

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

20 de octubre de 1980

Núm. 39-I 3

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Defensor del Pueblo.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de Ley del Defensor del Pueblo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, integrada por los Diputados señores don Oscar Alzaga Villaamil, don Pío Cabanillas Gallas y don José Luis Meilán Gil por el Grupo Centrista, don Gregorio Peces-Barca Martínez y don Pedro Silva Cienfuegos-Jovellanos por el Grupo Socialista del Congreso, don Jordi Solé Tura por el Grupo Comunista, don Miguel Roca i Junyent por Minoría Catalana, don Manuel Fraga Iribarne por Coalición Democrática,

don Juan Carlos Aguilar Moreno por el Grupo Andalucista y don Marcos Vizcaya Retana por el Grupo Vasco (PNV), han examinado detenidamente el texto de la referida proposición, que fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Serie B, número 39-I, correspondiente al día 20 de junio de 1979, así como las enmiendas que se han presentado al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

Al artículo 1.º

La Ponencia ha examinado las enmiendas presentadas por el Grupo Andalucista (núm. 45) y Coalición Democrática (número 78) y se ha aceptado la redacción propuesta por ésta última, quedando redactado así:

«Artículo 1.º El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le en-

comienda la Constitución y la presente ley».

Al artículo 2.º

A la vista de las enmiendas presentadas, la Ponencia considera oportuno aislar los diferentes temas que el artículo 2.º aborda en su conjunto y tomar postura en relación con los mismos. El resultado de la deliberación se resume así:

a) Por lo que se refiere a la propuesta que contiene la enmienda núm. 16, del Grupo Centrista, sobre promulgación de pendiente entendiéndose que, en su caso, un reglamento general, la cuestión queda sería más propio de las Disposiciones finales.

b) En cuanto a la duración del cargo, la Ponencia está de acuerdo en que debe de elevarse a cinco o seis años.

c) Sobre la existencia de Defensores del Pueblo Adjuntos se dividen las opiniones: Coalición Democrática, Grupo Socialista y Grupo Comunista consideran que es conveniente que se prevean en la ley; por el contrario, el Grupo Centrista y el Grupo Andalucista son opuestos a la idea.

d) En relación con el tema de la votación para elegir al Defensor del Pueblo se acuerda, por unanimidad, que tenga carácter secreto. En cambio, por lo que se refiere al «quorum» exigible para la designación, los diferentes Grupos se manifiestan favorables a que se exija los tres quintos en cada una de las Cámaras, a excepción del Grupo Centrista.

e) Sobre la existencia de comisiones parlamentarias que sirvan de enlace directo con el Defensor del Pueblo se manifiestan a favor los representantes de los distintos Grupos presentes en la Ponencia con excepción de los Grupos Andalucista y de Coalición Democrática.

f) En cuanto a la intervención paritaria del Congreso y del Senado para la designación del cargo se acepta en principio (sin perjuicio de los retoques que se introduzcan en su redacción) los párrafos 5 y 6 de la enmienda núm. 79 de Coalición Democrática al artículo 2.º

Como consecuencia de lo dicho se propone la siguiente redacción para este artículo 2.º:

«Artículo 2.º 1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

2. Tanto en el Congreso como en el Senado se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. Ambas Comisiones se reunirán conjuntamente cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso, y, en todo caso, y bajo su presidencia, para proponer a los plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

4. Propuesto el candidato o candidatos se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías se procederá en nueva sesión conjunta de ambas Comisiones, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirán de nuevo en sesión conjunta las Comisiones del Congreso y del Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los Adjuntos que le sean propuestos por aquél».

Al artículo 3.º

Las enmiendas presentadas a este artículo pertenecen al Grupo Comunista (números 4 y 5), Minoría Catalana (núm. 14),

Andalucista (núm. 47) y Coalición Democrática (núm. 80). A la vista de lo cual la opinión de la Ponencia es que se mantenga la redacción del párrafo 1 y que se suprima el párrafo 2 que figuraba en la proposición de ley, de acuerdo en este punto con lo propuesto en la enmienda número 47, del Grupo Andalucista. No se ha considerado necesaria la adición del nuevo párrafo propuesto por el Grupo Comunista, tendente a prohibir la tercera reelección en el cargo de Defensor del Pueblo.

Así pues, la redacción que propone la Ponencia es la siguiente:

«Artículo 3.º Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos».

Al artículo 4.º

Se han presentado enmiendas por el Grupo Comunista (núm. 6), Grupo Centrista (núm. 17), Andalucista (núm. 48) y Coalición Democrática (núm. 81). Se ha examinado con especial detenimiento la del Grupo Centrista que propone la supresión del artículo. La Ponencia no participa de solución tan radical, pero sí recoge ideas que se contienen en las enmiendas presentadas en el propio seno de la Ponencia para proponer la siguiente redacción del artículo que ahora se divide en dos apartados:

«Artículo 4.º 1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función».

Al artículo 5.º

Las enmiendas presentadas, especialmente la núm. 19, del Grupo Centrista, y

la núm. 83, de Coalición Democrática, ponen de relieve la íntima conexión existente entre el contenido de este artículo 5.º con el siguiente artículo 6.º La Ponencia participa de esta opinión y procede a estudiar una redacción conjunta de ambos artículos sobre la base de la enmienda número 82, de Coalición Democrática, y aceptando, asimismo, las sugerencias de los representantes de los demás Grupos Parlamentarios integrados en la Ponencia.

Asimismo se advierte la conveniencia, por razón de rigor sistemático, de incluir en este artículo el contenido del que figura en la proposición de ley como artículo 34 (cuestión ésta en la que incide la enmienda núm. 70, del Grupo Andalucista, y la 113, de Coalición Democrática).

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el nuevo artículo 5.º quedaría redactado así, refundiéndose con el artículo 6.º:

«Artículo 5.º 1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se decretará por el Presidente de las Cámaras en los supuestos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos será decidido por mayoría de los tres quintos de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designa-

ción, desempeñarán sus funciones interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo».

#### Al artículo 6.º

Como consecuencia de la refundición que se acaba de realizar con el artículo 5.º, queda suprimido, debiéndose proceder a una corrección de la numeración de los artículos una vez que la Comisión emita su dictamen.

#### Al artículo 7.º

Al apartado 1. Aunque la enmienda del Grupo Centrista (núm. 20) pide la supresión de este primer párrafo, la Ponencia considera acertada, con alguna modificación en su redacción, la propuesta por Coalición Democrática (enmienda número 84), queda, por consiguiente, así:

«1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio».

Apartado 2. Tras discutir la enmienda núm. 21, del Grupo Centrista, en relación con el tema de la inviolabilidad del Defensor del Pueblo, la Ponencia considera preferible mantener el texto de la proposición de ley.

El apartado 3 es detenidamente considerado por la Ponencia al enfrentarse la redacción de la proposición de ley —cuya redacción mantienen los representantes de los Grupos Parlamentarios Comunista y Socialista del Congreso— con las sugerencias del Grupo Centrista y Coalición Democrática que entienden que ha de buscarse una redacción inspirada, por analogía, en la solución que los Estatutos Vasco y Catalán dan al tema. Como consecuencia queda aprobada la siguiente redacción:

«3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, no podrá ser detenido ni retenido, sino en caso flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, pro-

cesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».

Sin que se hayan presentado enmiendas al apartado 4, la Ponencia mantiene el texto de la proposición de ley y sugiere, además, la adición del siguiente párrafo 5:

«5. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones».

#### Al artículo 8.º

Después de examinar la enmienda número 85, de Coalición Democrática, se acuerda:

Apartado 1. Mantener la redacción de la proposición de ley, añadiendo a continuación de «... el servicio activo en cualquier Administración Pública», el inciso «con la afiliación a un partido político o...».

Apartado 2. Se añade este párrafo como consecuencia de la enmienda núm. 85, del Grupo Coalición Democrática, quedando redactado así:

«2. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en la persona propuesta para Defensor del Pueblo, deberá, antes de tomar posesión, cesar en la afiliación política, cargo o actividad incompatible. Si no lo hiciese, en el plazo de diez días siguientes a su designación, se entenderá que no acepta el cargo. Si la causa de incompatibilidad fuese sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá en igual forma que renuncia al cargo».

#### Al artículo 9.º

Apartado 1. Examinada la enmienda número 22, del Grupo Centrista, se opta por mantener la redacción de la proposición de ley.

Apartado 2. Se acepta la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Cen-

trista, aunque alterando su redacción en el siguiente sentido:

«2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras».

Apartado 3. A la vista de la enmienda número 50, del Grupo Andalucista, se sustituye el inciso final («de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley») por este otro:

«... sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución».

Al artículo 10

A la vista de las enmiendas núm. 24, del Grupo Centrista, y núm. 86, del Grupo de Coalición Democrática, y teniendo en cuenta la importancia fundamental que tiene este precepto para delimitar las funciones propias del Defensor del Pueblo, se realiza un debate de conjunto a los efectos de establecer cuáles son los temas que deben ser resueltos con carácter previo a su redacción definitiva. Estos temas son los siguientes:

a) Si la fiscalización del Defensor del Pueblo debe extenderse a todas las Administraciones públicas (incluidas las de las Comunidades Autónomas).

b) Si la finalidad de su actuación debe centrarse en la defensa de los derechos individuales o alcanzar la defensa de los derechos individuales o alcanzar a las condiciones de eficacia con que se desarrollan los servicios públicos.

c) Cuáles son las situaciones que por encontrarse sub iudice, bien por vía de amparo o de algún otro recurso jurisdiccional, deben ser excluidas de la competencia del Defensor del Pueblo.

Analizado el punto de vista de los representantes en la Ponencia de los distintos Grupos políticos, y teniendo en cuenta, además, la solución que se propone en el artículo 20.2 (que luego será examinado), la Ponencia acuerda mantener el apartado 1.º de la proposición y añadir un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las administraciones públicas».

Al artículo 11

Apartado 1. Aceptando en principio el contenido de las enmiendas núm. 15, de Minoría Catalana; 51, del Grupo Andalucista, y 87, de Coalición Democrática, se propone la siguiente redacción:

«1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o en general cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público».

Apartado 2. Se acepta la redacción propuesta en la enmienda núm. 87, por coalición Democrática, quedando así:

«2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas, y principalmente las de relación con el Defensor del Pueblo constituidas en las Cámaras, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las administraciones públicas en relación con un ciudadano o grupo de ciudadanos, respecto del respeto a los derechos fundamentales».

Apartado 3. Se suprime y en su lugar se incluye aquí en lo fundamental (como artículo 11, 3), la propuesta que se contiene en la enmienda núm. 89, de Coalición Democrática, en su párrafo 2, por lo que queda así:

«3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad ad-

ministrativa en asuntos de su competencia».

#### Al artículo 12

Las enmiendas presentadas a este artículo proceden del Grupo Andalucista (número 53) que, respetando la idea, corrige la redacción, y del Grupo Centrista (número 27) que pide la corrección del apartado 2 y la supresión del apartado 3.

Tras deliberar sobre la cuestión, la propuesta de la Ponencia es la siguiente:

Apartado 1. Se mantiene el texto de la proposición de ley.

Apartado 2. Se acepta la enmienda número 27 con la siguiente redacción:

«2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior».

Apartado 3. Se suprime.

#### Al artículo 13

Discutidas las enmiendas del Grupo Andalucista (núm. 54) y Coalición Democrática (núm. 88) y admitiéndose la redacción que se propone para el apartado 2 en esta última, el precepto queda así:

Apartado 1. Se corrige la redacción de este número en su inciso final que queda modificado así:

«...no estará sometido a plazo preclusivo alguno».

Apartado 2. «2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de letrado ni de procurador. De toda queja se acusará recibo».

#### Al artículo 14

Se han presentado enmiendas que afectan a los distintos apartados de este artículo por el Grupo Comunista (número 8),

Centrista (número 29), Andalucista (número 55) y Coalición Democrática (número 89). Discutidas debidamente, la propuesta de la Ponencia se concreta así:

Apartado 1. Se acepta la redacción propuesta en la enmienda número 29, del Grupo Centrista, aunque alterando la ordenación de los párrafos. Queda así:

«1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley».

Apartado 2. A los efectos de coherencia con las figuras análogas establecidas en los Estatutos Vasco y Catalán, se propone la siguiente redacción:

«2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación».

Apartado 3. Se acuerda su supresión.

#### Al artículo 15

Las enmiendas presentadas proponen desde la supresión total del artículo (enmienda núm. 90 de Coalición Democrática) hasta la supresión del apartado 1 (enmienda núm. 30 del Grupo Centrista), pasando por una simple corrección del apartado 2, que propone la enmienda número 31 del Grupo Centrista.

Es ésta finalmente la propuesta que prospera en la Ponencia, añadiendo a la referida enmienda el párrafo final, con lo que el precepto queda así:

«Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal, para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que, en su informe general a las Cortes Generales, pueda hacer al tema».

#### Al artículo 16

A la vista del texto de la proposición de ley y de las enmiendas presentadas por el Grupo Andalucista (núm. 56), que propone la supresión del inciso final, y por los Grupos Centrista (núm. 32) y Coalición Democrática (núm. 91) que, por el contrario, proponen la supresión total del precepto, la Ponencia acepta, por mayoría, mantener el texto de la proposición.

A los efectos de fijar las posturas mantenidas en el seno de la Ponencia, conviene precisar en este informe lo siguiente:

a) Se rechaza la enmienda número 56 del Grupo Andalucista.

b) Los Grupos Socialista del Congreso y Comunista proponen mantener el texto de la proposición de ley.

c) El Grupo Centrista propone la supresión del precepto.

d) Coalición Democrática propone que la intervención del Defensor del Pueblo se reduzca a los casos de objeción de conciencia.

#### Al artículo 17

Se acepta la enmienda número 33 del Grupo Centrista, que propone su supresión, aunque reservan especialmente su voto sobre el tema los Grupos Socialista del Congreso y Comunista.

#### Al artículo 18

Vistas las enmiendas número 34 del Grupo Centrista, y número 92 de Coalición Democrática, la Ponencia propone la siguiente redacción para cada uno de sus apartados:

«1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos».

Apartado 2. Se acepta la redacción de la proposición de ley, modificando la parte final en la siguiente forma:

«... podrán sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma».

#### Al artículo 19

No se han formulado enmiendas a este artículo, y la Ponencia propone que se mantenga su redacción.

#### Al artículo 20

Después de examinar y deliberar sobre las enmiendas presentadas por el Grupo Centrista (núm. 35), que pide la supresión del segundo apartado, y Coalición Democrática (núm. 93), que plantea el delicado tema de las cuestiones sub judice, la Ponencia propone su propia redacción, dividiendo el artículo en los tres apartados siguientes:

«1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se le formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

«2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

«3. El Defensor del Pueblo podrá rechazar aquellas quejas en las que advierta manifiesta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o se deduzca perjuicio a legítimo derecho de otras personas. Sus decisiones no serán objeto de recurso alguno».

## Al artículo 21

Con el apoyo del Grupo Centrista y de Coalición Democrática se acepta la sustitución del texto de la proposición de ley por el contenido de la enmienda número 94 de Coalición Democrática, si bien tanto el Grupo Socialista como el Comunista proponen el mantenimiento del texto de la proposición de ley. Por consiguiente, el artículo deberá redactarse así:

«1. Admitida la queja a trámite por considerar el Defensor del Pueblo que contiene fundamento para su intervención, procederá a la oportuna investigación de forma sumaria e informal, con el fin de esclarecer los supuestos de la queja.

En todo caso, antes de iniciar la investigación, dará cuenta de la queja admitida al organismo o dependencia administrativa afectada, al objeto de que en el plazo máximo de quince días remita informe escrito al respecto. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales».

## Al artículo 22

Apartado 1. A la vista de la enmienda número 95 del Grupo de Coalición Democrática y de las sugerencias formuladas durante la deliberación, se propone aceptar la primera parte de la referida enmienda que constituirá entonces el número 1 del presente artículo 22 con la siguiente redacción:

«1. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones».

Apartado 2. Tomando como base la redacción de la proposición de ley y aceptando algunas de las sugerencias de la enmienda número 95, quedaría redactado así:

«2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su adjunto o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración Pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria».

Apartado 3. La última parte del artículo contenida en la proposición de ley se convierte en su párrafo 3, simplificando su redacción y remitiendo en todo caso a la definitiva redacción que se dé al artículo 30; por lo que se propone la siguiente:

«3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa, o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 30 de esta ley».

## Al artículo 23

Aunque la enmienda número 61 del Grupo Andalucista propone la supresión total de este artículo, la Ponencia considera válidas las sugerencias que se hacen al apartado 1 en la enmienda número 97 de Coalición Democrática, y al apartado 2 en la enmienda número 9 del Grupo Comunista, y en la número 97 de Coalición Democrática. La redacción de los dos apartados que la Ponencia propone es, pues, la siguiente:

«1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta, en relación con la función que desempeñan, de las personas al servicio de la Administración, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma por escrito al afectado y a su inmediato superior u organismo de quien aquél dependiera».

«2. El afectado responderá por escrito y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días».

Por lo que se refiere a los apartados 3 y 4 se mantiene el texto de la proposición.

Al artículo 24

Vistas las enmiendas de supresión total (Grupo Andalucista, núm. 62) y parcial (Coalición Democrática, núm. 98), la Ponencia considera que lo más procedente es refundir los dos apartados de este artículo, conservándose íntegramente el texto del número 1, y añadiéndose con punto y seguido:

«... El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico».

Al artículo 25

Se acepta la modificación propuesta en la primera parte de la enmienda número 38 del Grupo Centrista, continuándose después con la redacción de la proposición de ley:

«Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado, haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunos».

Al artículo 26

Apartado 1. Se acepta en parte la enmienda número 100 de Coalición Democrática, por lo que la redacción propuesta es la siguiente:

«1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investi-

gación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración Pública, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual».

Apartado 2. Se acepta la enmienda número 39 del Grupo Centrista, por lo que el texto de la proposición de ley terminará en la frase: «... incurrirá en el delito de desobediencia», añadiéndose con punto y seguido:

«El Defensor del Pueblo dar átraslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas».

Apartado 3. Teniendo en cuenta la redacción que después se propone para el artículo 30, la propuesta de la ponencia es de supresión de este apartado.

Al artículo 27

Apartado 1. Se rechaza la enmienda número 101 de Coalición Democrática, por lo que permanece la redacción contenida en la proposición de ley.

Apartado 2. Se acepta la enmienda número 40 del Grupo Centrista, proponiéndose la siguiente redacción:

«2. En cualquier caso el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia».

Apartado 3. No se han presentado enmiendas, por lo que se mantiene la redacción de la proposición de ley.

Al artículo 27 bis (nuevo)

Se acepta la inclusión de este nuevo artículo sobre la base de la enmienda número 102 de Coalición Democrática, con el siguiente texto:

«Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados

a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto, una vez justificados debidamente».

#### Al artículo 28

Se rechaza la enmienda número 103 de Coalición Democrática, por lo que se mantiene la redacción de la proposición de ley.

#### Al artículo 29

Apartado 1. Se rechaza la enmienda número 65 del Grupo Andalucista, y se mantiene la redacción de la proposición de ley.

Apartado 2. Se acepta la enmienda número 104 de Coalición Democrática, con la siguiente redacción:

«2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decide no intervenir informará razonando su desestimación».

Apartado 3. Se acepta asimismo la adición de un párrafo nuevo, tal como se propone en la enmienda número 105 de Coalición Democrática, que queda así:

«3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones, a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado».

#### Al artículo 29 bis (nuevo)

Se acepta la inclusión de un nuevo artículo, tal como se propone en la enmienda número 106 de Coalición Democrática, con el siguiente texto:

«1. Como consecuencia de sus investigaciones motivadas por una queja o por su propia iniciativa, si el Defensor del Pueblo lo estima conveniente, podrá también formular recomendaciones y advertencias

a las autoridades administrativas y funcionarios, así como sugerir nuevas medidas e incluso recordarles sus deberes y obligaciones, y obtener una contestación respecto al caso que lo motiva.

»2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afecta, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido».

#### Al artículo 30

El problema fundamental se centra en si debe ser el Consejo de Ministros el órgano competente para declarar el carácter secreto de determinados documentos. Al apoyar el Grupo Centrista el texto de la proposición de ley, y a la vista de otras sugerencias formuladas, se propone el siguiente texto dividido en tres apartados:

«1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los Poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros, y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

»2. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respec-

to a los particulares como a las dependencias y demás organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

»3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Comisiones del Congreso y del Senado a que se refiere el artículo 2.º de esta ley».

#### Al artículo 31

Apartado 3. Se acepta en parte la enmienda número 108 de Coalición Democrática, por lo que se sustituye la última palabra «públicos» por «publicados».

El resto del artículo se mantiene como en la proposición de ley, aunque numerando sus apartados.

#### Al artículo 32

Apartado 1. Se acepta la enmienda número 109 de Coalición Democrática, y se introducen ciertas correcciones de estilo, proponiéndose por texto:

«1. El Defensor del Pueblo, en su informe anual, dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas: de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las administraciones públicas».

Apartado 2. La Ponencia observa la reiteración del contenido de este apartado con respecto a lo que se dice en el artículo 26, por lo que se propone la siguiente redacción:

«2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, 1».

Apartado 3. Se propone corregir la redacción en la siguiente forma:

«3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda».

Apartado 4. A la vista de la enmienda número 11 del Grupo Comunista se añade este nuevo apartado con la siguiente redacción:

«4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras».

#### Al artículo 33

Vistas las enmiendas presentadas a los diferentes apartados de ese artículo por el Grupo Comunista (núm. 12), Grupo Andalucista (núm. 69) y Coalición Democrática (núm. 11), la Ponencia propone lo siguiente:

Apartado 1. La redacción debe ser esta:

«1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado en el desempeño de sus funciones por el adjunto primero y el adjunto segundo, que le sustituirán por ese orden, y en los que podrá delegar sus funciones. Podrá también designar libremente los asesores y el personal técnico y auxiliar necesarios por el tiempo máximo de duración de su mandato, de acuerdo con el reglamento y dentro de los límites presupuestarios».

Apartado 2. Se considera que esta materia debe regularse en el artículo 2.º de la ley, en el que se ha incluido como apartado 6.

Apartado 3. Se suprime en este lugar, puesto que ha pasado a constituir el apartado 5 del artículo 7.º

#### Al artículo 34

Por razones sistemáticas la Ponencia considera que este precepto debe llevarse —como ya se ha hecho— a los artículos 5.º y 6.º refundidos, como párrafo final de los mismos.

Al artículo 35

Vistas las enmiendas del Grupo Centrista (núm. 41) y Coalición Democrática (número 114) la Ponencia mantiene la redacción del apartado 1 (al que no afecta directamente ninguna de dichas enmiendas) y propone la siguiente redacción para el apartado 2:

«2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo y se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación».

Al artículo 35 bis (nuevo)

El representante de Coalición Democrática retira la enmienda número 115, que proponía este nuevo artículo.

Al artículo 36

Aunque no se han presentado enmiendas a este artículo se propone su corrección en el sentido de que la palabra «institución» figure con minúsculas y que la referencia se haga a los «presupuestos de las Cortes Generales». El precepto quedaría así:

«La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales».

A la Disposición final

Se acepta la enmienda número 42 del Grupo Centrista, que propone su supresión.

A la Disposición transitoria primera

Se acepta la enmienda número 117 de Coalición Democrática que propone su supresión.

A la Disposición transitoria segunda

Se rechaza la enmienda número 44 del Grupo Centrista, pero se modifica la redacción en el siguiente sentido:

«A los cinco años de entrada en vigor de la presente ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma».

A las Disposiciones transitorias (nuevas)

El representante de Coalición Democrática retira las enmiendas números 118 y 119 en este sentido.

Como observación final de este informe, la Ponencia propone a la Comisión que la ordenación sistemática en Títulos y capítulos se realice una vez aprobado totalmente el dictamen.

Palacio del Congreso de los Diputados,  
9 de octubre de 1980.

## ANEXO

### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Sustentado por la Ponencia

Artículo 1.º

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente ley.

Artículo 2.º

1. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período

de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

2. Tanto en el Congreso como en el Senado se designará una Comisión encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. Ambas Comisiones se reunirán conjuntamente cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso, y en todo caso y bajo su presidencia, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidaas a Defensor del Pueblo.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión conjunta de ambas Comisiones, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirán de nuevo en sesión conjunta las Comisiones del Congreso y del Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

### Artículo 3.º

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el Pleno y disfrute de sus derechos civiles y políticos.

### Artículo 4.º

1. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con

sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras, reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

### Artículo 5.º

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- 3) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.
- 4) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- 5) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se decretará por el Presidente de las Cámaras en los supuestos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos será decidido por mayoría de los tres quintos de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. (Nuevo). Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

4. (Nuevo). (Antiguo art. 34). En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones interinamente, en su propio orden, los adjuntos al Defensor del Pueblo.

### Artículo 6.º

Suprimido por refundirse con el artículo 5.º

### Artículo 7.º

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No re-

cibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. Gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, no podrá ser detenido ni retenido, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. En las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

5. Las anteriores reglas serán aplicables a los adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 8.º

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un Partido político o el desempeño de funciones directivas en un Partido político o en un Sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional.

2. (Nuevo). Cuando concurriere causa de incompatibilidad en la persona propuesta para Defensor del Pueblo deberá, antes de tomar posesión, cesar en la afiliación política, cargo o actividad incompatible. Si no lo hiciere, en el plazo de diez días siguientes a su designación se entenderá que no acepta el cargo. Si la causa de incompatibilidad fuese sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá en igual forma que renuncia al cargo.

#### Artículo 9.º

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

#### Artículo 10

1. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103, 1 de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

2. (Nuevo). Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

#### Artículo 11

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, las de relación con el Defensor del Pueblo constituidas en las Cámaras, podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

#### Artículo 12

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

#### Artículo 13

1. Toda queja se presentará por el interesado en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que se tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

El inicio de las actuaciones cuando se proceda de oficio no estará sometido a plazo preclusivo alguno.

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de letrado ni de procurador. De toda queja se acusará recibo.

#### Artículo 14

1. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta ley.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

#### Artículo 15

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que, en su informe general a las Cortes Generales, pueda hacer al tema.

#### Artículo 16

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los Derechos proclamados en el Título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

#### Artículo 17

Suprimido.

#### Artículo 18

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

#### Artículo 19

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### Artículo 20

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se le formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso, velará porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo podrá rechazar aquellas quejas en las que advierta manifiesta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o se deduzca perjuicio al legítimo derecho de otras personas. Sus decisiones no serán objeto de recurso alguno.

#### Artículo 21

1. Admitida la queja a trámite por considerar el Defensor del Pueblo que contiene fundamento para su intervención, procederá a la oportuna investigación de forma sumaria e informal con el fin de esclarecer los supuestos de la queja.

En todo caso, antes de iniciar la investigación, dará cuenta de la queja admitida al organismo o dependencia administrativa afectada, al objeto de que en el plazo máximo de quince días remita informe escrito al respecto. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

#### Artículo 22.

1. (Nuevo). Todos los Poderes públicos están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto, o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración Pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 30 de esta ley.

#### Artículo 23

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta, en relación con la fun-

ción que desempeñan, de las personas al servicio de la Administración, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma por escrito al afectado y a su inmediato superior u organismo de quien aquél dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal, tendrá en principio el carácter de reservado.

#### Artículo 24

El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio que responda a la requisitoria del Defensor del Pueblo o se entreviste con éste, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

#### Artículo 25

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

#### Artículo 26

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración Pública, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las actuaciones oportunas.

#### Artículo 27

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.

2. En cualquier caso el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 27 bis (nuevo)

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto, una vez justificados debidamente.

## Artículo 28

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

## Artículo 29

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

3. (Nuevo). El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones, a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

## Artículo 29 bis (nuevo)

1. Como consecuencia de sus investigaciones motivadas por una queja o por su propia iniciativa, si el Defensor del Pueblo lo estima conveniente, podrá también formular recomendaciones y advertencias a las autoridades administrativas y funcionarios, así como sugerir nuevas medidas e incluso recordarles sus deberes y obligaciones, y obtener una contestación respecto al caso que lo motiva.

2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido

por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

## Artículo 30

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los Poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

2. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares, como a las dependencias y demás organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrá medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Comisiones del Congreso y del Senado a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

### Artículo 31

1. El Defensor del pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario.

3. Los informes anuales, y en su caso los extraordinarios, serán publicados.

### Artículo 32

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las administraciones públicas.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.1.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

4. (Nuevo). Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras.

### Artículo 33

1. El Defensor del Pueblo estará auxiliado en el desempeño de sus funciones por el Adjunto primero y el Adjunto segundo, que le sustituirán por ese orden y en los que podrá delegar sus funciones. Podrá también designar libremente los asesores y el personal técnico y auxiliar necesarios por el tiempo máximo de duración de su mandato, de acuerdo con el reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

2. Suprimido. Pasa al artículo 2.º, 6.

3. Suprimido. Pasa al artículo 7.º, 5.

### Artículo 34

Desaparece. Se refunde con el 5.º como párrafo final.

### Artículo 35

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio de las Cortes.

2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo y se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación.

### Artículo 36

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

### Disposición Final

Suprimida.

### Disposición Transitoria primera

Suprimida.

### Disposición Transitoria segunda

A los cinco años de entrada en vigor de la presente ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

**Suscripciones y venta de ejemplares:**

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Cuesta de San Vicente, 38

Teléfono 247-23-00, Madrid (3)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID